



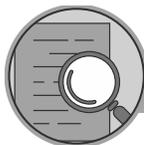
## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Autoridades tradicionales, Electas, Pueblo de San Bartolo Ameyalco.



### Solicitud

*“Actualmente quien o quienes son las representaciones tradicionales del pueblo se San Bartolo Ameyalco ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón*



*Quien es la autoridad representativa del pueblo San Bartolo ameyalco cuando fueron electas” (Sic)*

### Respuesta

El sujeto obligado informó la imposibilidad de entregar la información por contener datos personales, por lo que se clasifico como confidencial.



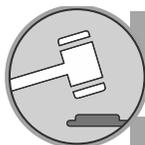
### Inconformidad con la Respuesta

La clasificación de información.



### Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se desprende que el sujeto obligado no fundamento no motivo debidamente la clasificación de la información por contener datos personales. Ahora bien, este Instituto advierte que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público, por lo que debe entregarse la información solicitada por la persona recurrente.



### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta



### Efectos de la Resolución

La Unidad de Transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a la Dirección General de Derechos Indígenas para que entregue la información solicitada en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



I

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1867/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treintaiuno de mayo de dos mil veintitrés

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, a las solicitudes de información con número de folio **090162423000066** y **090162423000068**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	7
PRIMERO. Competencia. ....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	24

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El dieciséis de febrero, se recibieron *solicitudes* en la *Plataforma*, a las que se les asignaron los números de folio **090162423000066** y **090162423000068**, en las cuales se señaló como medio de notificación “correo electrónico”, y modalidad de entrega “copia certificada”, requiriendo esencialmente:

A. Solicitud con folio **090162423000066**

*“Actualmente quien o quienes son las representaciones tradicionales del pueblo se San Bartolo Ameyalco ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón  
Quien es la autoridad representativa del pueblo San Bartolo ameyalco cuando fueron electas” (Sic)*

**B. Solicitud con folio 090162423000068**

*“Actualmente quien o quienes son las representaciones tradicionales del pueblo se San Bartolo Ameyalco ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón  
Quien es la autoridad representativa del pueblo San Bartolo ameyalco cuando fueron electas” (Sic)*

**1.2 Entrega parcial o total de información con pago.** El primero de marzo, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número SEPI/UT/117/2023, que se transcribe en lo conducente a continuación:

**“[...] en atención a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 090162423000066 y 090162423000068, mismas que a la letra señalan:**

*“Actualmente quien o quienes son las representaciones tradicionales del pueblo se San Bartolo Ameyalco ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón  
Quien es la autoridad representativa del pueblo San Bartolo ameyalco cuando fueron electas” (Sic)*

*Derivado de lo anterior, **se pone a disposición el oficio con número SEPI/DGDI/DPBO/135/2023**, remitido por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios de la Secretaría [...] ahora bien por lo que hace a la petición del formato para recibir la información solicitada en copias certificadas, me permito informar que estas tendrán un costo adicional de reproducción.*

*Lo anterior, de acuerdo con el artículo 223 de la LTAIPRC que a la letra señala:*

*“ El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

*(...) III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”(Sic)*

*Se precisa, que deberá realizar el pago correspondiente a 9 fojas certificadas, una vez reflejado el mismo se procederá a la reproducción y se le notificará a fin de que pueda disponer de los documentos, así mismo, se informa que usted cuenta con treinta días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente respuesta para realizar el pago, posteriormente podrá ser entregada en las oficinas de esta Secretaría [...]” (Sic).*

**1.3 Disponibilidad y medio de entrega, con costo.** El **primero de marzo**, el *sujeto obligado* emitió dos órdenes de pago por concepto de reproducción, respectivamente para las solicitudes con números de folios **090162423000066** y **090162423000068**, ambas dirigidas a la persona recurrente, informando el monto, banco y referencia para realizar el pago correspondiente.

**1.4 Respuesta.** El **diecisiete de marzo**, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número SEPI/UT/124/2023, de fecha seis de marzo, en atención a las solicitudes con números de folios **090162423000066** y **090162423000068**, mediante el cual pone a disposición el oficio con número SEPI/DGDI/DPBO/135/2023, remitido por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, y la resolución con número CTSEPI/07/2023, del Comité de Transparencia en la que confirma la clasificación de la información como confidencial, asimismo informa el cambio de modalidad de entrega atendiendo a petición de la persona recurrente.

**1.3 Recurso de revisión.** El **veinticuatro de marzo**, por medio de la *Plataforma* se recibieron los respectivos recursos de revisión mediante los cuales, la *persona recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

A. Solicitud con folio **090162423000066**

*“CORREO ELECTRONICO.- El que suscribe, \*\*\*\*\* con domicilio en: \*\*\*\*\* Cel. \*\*\*\*\* correo electrónico: \*\*\*\*\* En referencia al oficio SEPI/UT/124/2023, mediante el cual emite respuesta a los folios de solicitud de información pública No. 090162423000066 y 090162423000068, en los cuales solicité la siguiente información: Actualmente quien o quienes son las representaciones tradicionales del pueblo San Bartolo Ameyalco ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón. Quien es la autoridad representativa del pueblo San Bartolo Ameyalco cuando fueron electas. por consiguiente se emitió la siguiente respuesta con el oficio: SEPI/UT/124/2023,” (Sic).*

**B. Solicitud con folio 090162423000068**

*“CORREO ELECTRONICO.- El que suscribe, \*\*\*\*\* con domicilio en: \*\*\*\*\* Cel. \*\*\*\*\* correo electrónico: \*\*\*\*\**

*En referencia al oficio SEPI/UT/124/2023, mediante el cual emite respuesta a los folios de solicitud de información pública No. 090162423000066 y 090162423000068, en los cuales solicité la siguiente información: Actualmente quien o quienes son las representaciones tradicionales del pueblo San Bartolo Ameyalco ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón. Quien es la autoridad representativa del pueblo San Bartolo Ameyalco cuando fueron electas. por consiguiente se emitió la siguiente respuesta con el oficio: SEPI/UT/124/2023, Artículo 186, Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” (Sic).*

**II. Admisión, acumulación e instrucción de los recursos de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo día en que se recibieron los recursos de revisión presentados por la *recurrente* se registraron con los números de expedientes INFOCDMX/RR.IP.1867/2023, y INFOCDMX/RR.IP.1868/2023, respectivamente.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de treinta de marzo, se acordó acumular los recursos de revisión al advertirse identidad en la *persona recurrente*, sujeto obligado e información requerida, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo

de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El **treintauno de mayo**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1867/2023 y acumulado**, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano Garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias este *Instituto* no advierte causal de improcedencia, ni causal de sobreseimiento de acuerdo con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>1</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la declaración de información confidencial, es decir que, se puede actualizar el supuesto previsto en el artículo 234 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

### **II. Valoración probatoria.**

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la *solicitud* de la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo**

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

---

<sup>2</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

El artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, establece quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, detenta la calidad de *sujeto obligado*.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad: La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 3. Glosario Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

[...]

**IV. Autoridades representativas:** aquellas electas y reconocidas por los pueblos, barrios y comunidades de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas;

[...]

**Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

[...]

**Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades**  
**Las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad.** Los cargos a ocupar tendrán el carácter de honoríficos y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías ni del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 15. Organización y representación colectiva

1. Los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios. Elegirán a sus autoridades para un periodo máximo de tres años, dentro de las cuales se designará una persona representante ante el Consejo Consultivo.

**2. En la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la presente ley, la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de la materia. Podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Artículo 19. *Derechos en asuntos internos*

1. Los pueblos y barrios, **a través de sus autoridades representativas, podrán ejercer los siguientes derechos colectivos:**

I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

II. Participar en la organización de las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos de acuerdo con la presente Ley;

III. Contar con un sistema de justicia en sus asuntos internos a través de sistemas normativos propios en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando los derechos humanos, el orden constitucional y de conformidad con la ley;

IV. Decidir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad, mediante los mecanismos previstos para tales efectos en las disposiciones aplicables;

VI. Participar, con las dependencias competentes del Gobierno de la Ciudad, en el diseño, gestión y ejecución de los programas de restauración, preservación, uso y aprovechamiento de los bosques, lagos, cuerpos de agua superficiales, subterráneos y afluentes, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos conformidad con el reglamento establecido;

VII. Administrar sus bienes comunitarios;

VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, construcciones, edificaciones, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios;

IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos, mediante su participación en la elaboración de los programas parciales previstos en el Sistema de Planeación;

X. Participar en la elaboración de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de la Ciudad, a través de los mecanismos que se prevean para tales efectos en el Sistema de Planeación;

XI. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas que les atañen, de conformidad con la legislación aplicable;

XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, incluidos los panteones, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales

*e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitirlos a las generaciones futuras;*

*XIV. Realizar acciones dirigidas a la investigación, rescate y aprendizaje de sus lenguas, cultura y artesanías para la preservación de sus tradiciones, y*

*XV. Los demás que disponga la presente ley y otros ordenamientos aplicables.*

**2. Para el ejercicio de estos derechos, las autoridades representativas deberán ser autoridades colectivas únicas y electas de acuerdo con los sistemas normativos propios del pueblo o barrio; y haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 9 de la presente ley.**

[...]

*Artículo 50. Panteones*

**1. Los pueblos y barrios tienen derecho a la operación, administración y mantenimiento de los panteones ubicados dentro de su territorio. Sus autoridades representativas convocarán asambleas comunitarias en las que nombrarán a las personas encargadas de los mismos.**

**2. Las autoridades de la Ciudad integrarán un padrón de éstos. Se respetará su autonomía y se garantizará el derecho de inclusión de las personas de los pueblos y barrios.**

**3. Las autoridades representativas encargadas de la operación, administración y mantenimiento de estos panteones deberán presentar un informe detallado a la comunidad y a sus instancias representativas en el marco de su autonomía.**

[...]

*Artículo 54. Sistemas tradicionales de justicia*

**1. Los pueblos, barrios y comunidades, a través de sus autoridades representativas y sistemas normativos, podrán impulsar mecanismos para la solución pacífica de sus conflictos internos, mediante procesos de mediación, conciliación y demás instrumentos propios, a voluntad expresa de las partes. Se respetarán, en todo momento, los derechos humanos y el orden constitucional.**

[...]” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona *recurrente* esencialmente solicito conocer información relativa al Pueblo de San Bartolo Ameyalco, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón, siendo la siguiente:

- Actualmente quién o quiénes son las representaciones tradicionales
- Quién es la autoridad representativa
- Cuando fue electa la autoridad representativa

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* el oficio número SEPI/DGDI/DPBO/135/2023, remitido por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, y la resolución con número CTSEPI/07/2023, del Comité de Transparencia en la que confirma la clasificación de la información como confidencial.

Ahora bien, la persona *recurrente* se agravo esencialmente porque la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales.

En razón de lo antes expuesto se procede a determinar que el *sujeto obligado* no aporta manifestación alguna que puede considerarse dentro del presente estudio.

En vista de lo anterior, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por tanto, se procede a analizar los siguientes documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	¿Se atiende el requerimiento?
<p><i>“Actualmente quien o quienes son las representaciones tradicionales del pueblo se San Bartolo Ameyalco ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón</i></p> <p><i>Quien es la autoridad representativa del pueblo San Bartolo ameyalco cuando fueron electas” (Sic)</i></p>	<p>El sujeto obligado notificó a la persona recurrente el oficio número SEPI/DGDI/DPBO/135/2023, remitido por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, que a continuación se transcribe:</p> <p>“ÚNICO. Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia [...] Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (...)”, por lo que no es posible otorgarle dicha información.” (Sic)</p> <p>Asimismo, hizo de conocimiento la resolución con número CTSEPI/07/2023, del Comité de Transparencia en la que confirma la clasificación de la información como confidencial.</p>	<p>No.</p> <p>La persona recurrente solicita específicamente conocer quien son las representaciones tradicionales y autoridades representativas, por lo que al poseer el carácter de autoridades su denominación es decir sean cuerpos colegiados o unipersonales son de carácter e interés público.</p> <p>Por lo que se refiere a la interrogante de cuando fueron electas tampoco se considera que contenga datos personales puesto que se presume debe hacer de conocimiento una fecha de la elección.</p>

Primero, este *Instituto* precisa que la Constitución local, confiere el carácter jurídico a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de poseer libre determinación y autonomía por lo que autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México, para una mejor comprensión de transcribe el precepto respectivo:

Artículo 59 De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes A.

**Carácter jurídico**

[...]

3. **Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público** con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrán derecho a la libre asociación.

B. Libre determinación y autonomía

[...]

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.” (Sic)

De lo anterior se desprende indudablemente el carácter de información pública que posee las autoridades tradicionales y representantes, un elemento más que genera convicción es una nota que se encuentra en el portal electrónico oficial<sup>3</sup> del sujeto obligado que se transcribe para una pronta referencia:



The screenshot shows the website of the Secretaría de Planeación y Políticas (SEPI) of the Government of Mexico City. At the top, there is a search bar with the text "Buscar en el sitio" and a magnifying glass icon. To the right, there are navigation links: "CDMX / Secretarías / SEPI", "Transparencia", "Atención Ciudadana", and "Trámites y Servicios". Below the search bar is a horizontal menu with the following items: "Inicio", "Secretaría" (with a dropdown arrow), "Programas", "Trámites y Servicios", "Convocatorias e Información" (with a dropdown arrow), and "Noticias". The main content area is divided into two columns. The left column is titled "Notas" and features a large article titled "Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México", published on June 16, 2022. The right column is titled "Últimas publicaciones" and lists two recent boletines: "BOLETIN | 28 Febrero 2023: PRESENTAN CARTILLA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN NUEVE LENGUAS INDÍGENAS" and "BOLETIN | 21 Febrero 2023: LAS LENGUAS INDÍGENAS VIAJAN EN EL METRO".

<sup>3</sup> Para su consulta en <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/sistema-de-registro-y-documentacion-de-pueblos-y-barrios-originarios-y-comunidades-indigenas-residentes-de-la-ciudad-de-mexico>



**CONVOCATORIA**

**SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEPI

**BOLETIN | 11 Noviembre 2022**  
TITULAR DE LA SEPI, DRA. LAURA RUIZ MONDRAGÓN RINDE COMPARECENCIA ANTE CONGRESO DE LA...

**BOLETIN | 05 Agosto 2022**  
LENGUAS EN RESISTENCIA, UNA COPRODUCCIÓN ENTRE SEPI Y EL ONCE

**BOLETIN | 16 Junio 2022**  
Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades...

El pasado 30 de mayo, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), dio a conocer la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, que se constituye como un mecanismo institucional del Gobierno de la Ciudad de México con la finalidad de identificar a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

La titular de la SEPI, Dra. Laura Ruiz Mondragón, explicó que el Sistema de Registro responde a una exigencia histórica de los pueblos originarios, quienes en diferentes etapas de lucha han buscado el reconocimiento y vigencia de sus derechos, logrando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 2°, reconozca la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

En este sentido, Ruiz Mondragón subrayó que la Constitución Política de la Ciudad de México, en el Artículo 59, apartado L, establece como una obligación de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la SEPI, implementar un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas y en el que se dé cuenta de su territorio, ubicación geográfica, autoridades internas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante para ellos.

El Sistema de Registro está abierto para cualquier pueblo, barrio originario o comunidad indígena residente de la Ciudad de México que desee presentar su solicitud de registro. Como parte del proceso de registro, se llevarán a cabo una serie de pláticas y reuniones informativas con la presencia de la SEPI y de las autoridades representativas de los pueblos, que tendrán por finalidad brindar claridad y desahogar todas las dudas que surjan al respecto del proceso de registro.

**Últimos tweets**

Con el Sistema de Registro y Documentación, los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes pueden reforzar sus propios sistemas normativos y sus formas internas de organización política, ya que, una vez registrados, los pueblos y comunidades podrán ejercer plenamente los derechos colectivos ya plasmados en la legislación vigente, refiere Ruiz Mondragón.

Cabe señalar que el Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, por ley deberá mantenerse actualizado en todo momento, garantizando con ello los derechos colectivos de los pueblos y comunidades.

La Secretaria Laura Ruiz invita a la población interesada a acercarse a la SEPI para aclarar cualquier duda en torno al Sistema de Registro y para crear espacios de diálogo que garanticen un proceso seguro en beneficio de los pueblos y comunidades, que refiere, son el cimiento de esta Ciudad Pluricultural y de Derechos.

La Convocatoria para el Sistema de Registro está disponible en el sitio web de la SEPI <https://sepi.cdmx.gob.mx/>

Segundo, del estudio de las constancias se desprende que el *sujeto obligado* remitió la resolución con número CTSEPI/07/2023, del Comité de Transparencia en la que confirma la clasificación de la información como confidencial, la que se agrega en su parte conducente:



SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS  
Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS  
Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

Ciudad de México a 06 de marzo de 2023

No. Resolución: CTSEPI/07/2023

Folios: 090162423000066 y 090162423000068

Asunto: Clasificación de la información.

En la Ciudad de México a 06 de marzo de 2023, vistos para resolver por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con los folios al rubro citados y, -----

[...]

VII. La Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, hizo llegar a esta Unidad de Transparencia con fecha 28 de febrero del presente ejercicio, mediante el oficio número SEPI/DGDI/DPBO/0135/2023, la información solicitada señalando que: **"Actualmente quien o quienes son las representaciones tradicionales del pueblo se San Bartolo Ameyalco ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón**  
**Quien es la autoridad representativa del pueblo San Bartolo ameyalco cuando fueron electas "se considera Información confidencial la que contiene datos personales", por lo que no es posible otorgarle dicha información."**-----

[...]

IX. En ese sentido, este Comité de Transparencia, procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, con los siguientes:-----

#### CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, incisos D y E de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, 43, 44 fracciones I, II y IV de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)** y **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)**, se considera que el Comité de Transparencia de esta SEPI es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----

[...]

La Unidad Administrativa, declara la clasificación de la información contenida en la respuesta antes mencionada, como **confidencial** por contener **Datos Personales**, por tal motivo este Comité, previo al estudio de la solicitud de información y la respuesta de la Unidad Administrativa involucrada, analizará el marco normativo aplicable a esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.-----

En primero lugar, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX**, prevé lo siguiente:-----

--- **"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México."-----

**"Artículo 2.** La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad."-----

**"Artículo 39.** A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes: [..]

XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad;

[...]

En segundo lugar, el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México**, el cual prevé lo siguiente:

“...**Artículo 214.**- Corresponde a la Dirección General de Derechos Indígenas.

- I. Promover la adecuación de los planes, programas, acciones y proyectos que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la administración pública de la Ciudad de México, para que garanticen derechos de los pueblos indígenas de la Ciudad de México;
- II. Desarrollar políticas, programas y proyectos que promuevan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México;

[...]

- XII. Realizar el sistema de registro de pueblos indígenas, barrios originarios y comunidades indígenas;
- XIII. Crear un canal de radio difusión dirigido a los pueblos indígenas; y
- XIV. Contar con un registro de intérpretes de lenguas indígenas...” (Sic) -----

En seguimiento al **Manual Administrativo de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, a la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, le corresponde:

- Promover la participación de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México de acuerdo a sus sistemas normativos, para fortalecer sus instituciones tradicionales internas.

[...]

III. Siguiendo el análisis de la Clasificación señaladas por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, respecto a información considerada como **confidencial** por contener **datos personales**. Al considerar que de hacerse pública la información se podría poner en riesgo la intimidad de la persona, lo que atenta contra su vida privada, y por lo mismo constituye impedimento legal para ser proporcionados, ya que tal información concierne a una persona física identificable o identificada, datos que únicamente pueden ser entregados al propio interesado o su representante legal, o bien, a través de mandamiento escrito de autoridad competente.-----

Haciendo un análisis de la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa responsable, el solicitante **no acredita ser el titular de los datos personales** solicitados y toda vez que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, resulta necesaria la acreditación de identidad o bien la obtención del consentimiento de los particulares titulares de la información de acuerdo al artículo 186 y 191 de la **LTAIPRC**.-----

“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello... (Sic)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información... (Sic)”-----

En consecuencia, este Comité confirma la **clasificación** como **confidencial** por contener **datos personales**, manifestada por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios.-----

Este Órgano Garante advierte que la clasificación de información no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que no refiere que tipo de datos personales contiene la información solicitada, ahora bien, en caso de existir datos personales el sujeto obligado debió de proceder de acuerdo con lo establecido con el artículo 27 de la Ley de Transparencia, el que ordena:

*Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y **en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.*

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que si bien el *sujeto obligado* no dio respuesta puntual a los requerimientos formulados por la persona *recurrente*.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

#### **IV. EFECTOS.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- La Unidad de Transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a la Dirección General de Derechos Indígenas para que entregue la información solicitada y en caso de que se encuentre contenida dentro de documentos que contengan datos personales deberá entregarla en versión pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia.

**V. PLAZOS.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, en su calidad de *sujeto obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

**INFOCDMX/RR.IP.1867/2023 y acumulado**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treintaiuno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**